

CHUBUT - C.S. (2014). Amparo ambiental. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal.

Hechos y decisión:

En primera instancia, en el marco de una acción contencioso administrativa, la Cámara había negado la segunda petición de integrar la litis de un grupo de vecinos, como terceros interesados. Estos apelaron el fallo. El Superior Tribunal de Justicia resolvió admitir la intervención de estos últimos, en el carácter previsto en el art. 91 inc. 2º del CPCC provincial (de aplicación supletoria, en el contencioso administrativo municipal). El interés colectivo que justifica su intervención es considerarse afectados por la construcción de un mallín.

Sumarios:

- La ampliación constitucional de sujetos a quienes se le reconoce legitimación para accionar no conlleva la automática aptitud para demandar sin acreditar los recaudos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción. Al presentarse, el vecino debe razonablemente acreditar la seriedad de la lesión actual o inminente a los derechos o intereses, aunque la pertenencia sea difusa o de incidencia colectiva. Será “el afectado” siempre que acredite un determinado interés, diferenciado del resto de los ciudadanos. Entonces, no caben dudas que el “vecino” puede considerarse dentro del término “afectado” que emplea el constituyente nacional, entendiéndolo como titular de una acción, a fin de proteger intereses difusos o de incidencia colectiva relativos al ambiente.

Transcripción del fallo:

RAWSON, 28 de octubre de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “C., S. c/Municipalidad de L.P. s/Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.568 -C- 2014).

DE LOS QUE RESULTA:

Que vienen los presentes a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 334 contra la Sentencia Interlocutoria N° 19 del año 2014, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones.... Este órgano jurisdiccional, en primera instancia, rechazó la pretensión deducida por los hoy apelantes quienes procuran intervenir en la litis en el carácter estipulado por el art. 91 inciso 2º del CPCC. (Ver las constancias de fs. 317/318, en relación con la presentación que está a fs. 296/302).

El Cuerpo de intervención denegó la apelación en la interlocutoria que está añadida en la foja 338/339, pero, formulada la queja, ésta fue recogida por la Sala mediante la sentencia SI N° 81/SCA/14, incorporada al Expte. 23381R- 2014, por cuerda.

Esta mediante se declaró mal denegado el recurso respecto de M.C. S., L. G., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V.M. y V. G., tomando en consideración el hecho que no habían tenido participación en la presentación anterior, y recién esto había sucedido en la oportunidad documentada a fs. 296/302. A la par se verificó que D. E. no figuraba en el poder otorgado a los letrados, por lo que ya se decidió que quedara excluida de esta decisión judicial; igual sucedió en relación con G. H., F. J. L. y L. E. R., atento que ya habían efectuado una presentación con el mismo objeto, la cual había sido rechazada.

ANTECEDENTES:

I.-La demanda.

El actor, señor S. C., inicia -ante la Cámara de Apelaciones de...- esta acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de L.P., mediante la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 285/12 y 326/12 dictadas por el señor Intendente de esa localidad. La demanda se instala ante el Colegiado... que actúa en primera instancia, conforme la competencia acordada por la Ley XVI N° 46.

En la demanda se aduce que la primera resolución restringe el que alega como derecho administrativo a edificar sobre su propiedad cumpliendo con la normativa correspondiente. En cuanto a la segunda, la cuestiona porque rechazó el recurso de reconsideración que impetró contra aquélla.

Critica las ordenanzas que disponen la conservación de los mallines existentes en los Lotes ** y ** de la Colonia... .

Alude a la intangibilidad absoluta y de interés público del humedal de los mallines ubicados en esos mismos lotes del ejido de L.P., que habría sido declarada mediante la Ordenanza N° 3/12. Refiere a que se trata de superficies que no pertenecen al dominio público, sino al privado.

En apretada síntesis, cuestiona la legitimidad del primer acto que impugna porque, a su juicio, la Ley de Recursos Hídricos XI N° 18 establece que podrán integrar el Sistema Provincial de Áreas Protegidas aquellas áreas naturales municipales que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo Provincial. Critica que no se haya dictado la ley que reconociera a los mallines existentes en su propiedad como área protegida; ello, pese a la declaración de las Ordenanzas N° 37/88 y 14/01 pues -alega- el Municipio de L.P. no ha solicitado tal reconocimiento a la autoridad administrativa provincial, en razón de no contar con disposición, mensura o croquis que materialice el objeto citado en esas ordenanzas.

II.- La Resolución N° 285/12.

Esta normativa se dictó en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales, el Código de Ordenamiento Territorial y Edificio de L.P., el art. 4° de la Ley XI N° 35 (Código Ambiental de la Provincia del Chubut), la Ordenanza Municipal N° 37/88-MLP y la Nota N° 23/12-MLP del 26/01/12 (documental agregada en autos a fs. 53/59).

En ese acto, el señor Intendente consideró "...que el arquitecto S. C...." inició una edificación nueva en parte del Lote **d. I. C. ... en flagrante violación a las disposiciones de aquel código de edificación. Entendió que debía conocer y respetar la normativa por su profesión y que había sido advertido personalmente en el Departamento de Obras Particulares del municipio, de esa obligación de cumplir las normas vigentes, "...bajo apercibimiento de proceder a la suspensión y/o paralización de la obra...". En los fundamentos, la autoridad local aludió a la nota 23/12 MLP y expuso que el administrado "...previo a dar continuidad a su trámite de solicitud de autorización para edificar... deberá acreditar con intervención de la autoridad provincial competente, que el sector de su propiedad sita en parte del Lote ** del Paraje G del Ejido

Municipal donde se propone ejecutar la obra se encuentra fuera de área de mallín o humedal encuadrado dentro de los términos de la Ordenanza Municipal N° 37/88-MLP....”

En el cuarto considerando de la disposición atacada, se señaló que el señor C., haciendo caso omiso a las disposiciones vigentes e indicaciones formuladas, continuó con la edificación “...en franca actitud de rebeldía...”, según fuera constatado en una inspección realizada, pues había sido denunciado “....por los vecinos F. K. y M. V. M., J. M. F., G. H., G. P., F. L., P. D. e I. H....” (El texto entre comillas es reproducción del que nutre el documento, ver las fojas 58/59).

El Intendente Municipal de L.P. decidió, consecuentemente, “...Paralizar la obra nueva que en violación a las normas municipales vigentes...” realizaba el Arquitecto C. “...en parte del Lote ** de la Colonia...del Ejido Municipal de L.P...”, hasta tanto regularizara su situación; se advirtió, a la par, que de no cesar en su rebeldía mediante el acatamiento de la resolución el “...infractor...” sería pasible de sanciones de multa y eventual demolición de lo edificado.

III.- Denuncia presentada ante la Intendencia Municipal de L.P.

Se agregó a fs. 49/55 una de las denuncias presentada en sede administrativa por quienes se identificaron como la “Asamblea de Vecinos...”. En ella lucen las firmas de alguno de los ahora apelantes: F. K., M. V. M. y C.S., entre otras.

IV.- La contestación de la demandada Municipalidad de L.P. (fs. 81/87).

En apretada síntesis puede evocarse que la accionada relata los hechos que constituyen el objeto del pleito. Afirma que el señor C., arquitecto, inició una construcción clandestina por el sistema de “palafitos”, sin permiso municipal y al margen de las normas y reglamentaciones vigentes en la localidad, pues se trata de una “zona mallinosa”.

Individualiza a fs. 82/83 las normas incumplidas, a saber: art. 41 CN; art. 233 incisos 1 y 14 de la Constitución de la Provincia del Chubut; las leyes provinciales: art. 9 de la Ley I N° 18 de Áreas Naturales Protegidas; arts. 4 incisos f) y g) y 5 incisos g) y j) del Código Ambiental Ley XI N° 35; el Código de Aguas Ley N° XVII N° 53 y la Ley de Política Hídrica Provincial XVII N° 88 que crea el IPA (Instituto Provincial del Agua). Además, menciona otras normas dictadas por aquel Municipio: el Código de Ordenamiento Territorial y Edificio de L.P. (Ordenanza N° 278/91, en sus ap. 2.1.9, 5.1, 5.3 y 5.3.1, 5.4, 5.4.1 y 5.4.2, 5.5 y 5.6) y la Ordenanza N° 37/88 (art. 2, agregada a fs. 57).

Describe las inspecciones municipales que ordenaron paralizar los trabajos hasta que se regularizase la situación y refiere a que fueron realizadas el 12 y el 25 de enero de 2012, el 24 de febrero y 13 de junio siguiente.

Advierte que antes de esas inspecciones, “....un grupo de vecinos del Paraje G...” presentó “...quejas...” ante el Intendente Municipal, “...peticionando la clausura definitiva de la obra que el señor S.C. está realizando en forma clandestina sobre los humedales del Lote **...”.

Sostiene la accionada la legitimidad del acto impugnado por el actor como objeto de esta acción, la Resolución N° 285/2012-DEM-MLP del 21 de febrero de 2012, que ordenó paralizar dicha obra.

Se expone sobre la interpretación de las normas ya citadas. Ofrece prueba, funda en derecho (el citado antes) y solicita que se rechace la demanda.

V.- La presentación del primer grupo de vecinos del Paraje..., miembros de “la Asamblea...” (fs. 157/171):

Los vecinos G. H., F. J. L., L. E. R. y O. A. C., identificados de aquel modo por la adjunción de copias de sus DNI, solicitan integrar la litis como “terceros interesados (conf. art. 90 inc. 2°

CPCC)”. Invocaron el art. 41 de la Constitución Nacional y su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente saludable. Manifiestan que su proposición es en defensa de la Ordenanza N° 37/88 mediante la cual se dispuso la intangibilidad de los mallines de los lotes * y *, salvo proyectos autorizados expresamente por la Municipalidad de L.P.. También esgrimen la defensa de los derechos que les otorgan distintas normas: los artículos 2340 inc. 1 a 5 del Código Civil, artículos 32, 33, 37 y cc de la Ley de Corporaciones Municipales, el Código de Aguas Ley XVII N° 53, el Acuerdo Hídrico Federal aprobado por Ley N° 5047, la Ley de Política Hídrica XVII N° 88, los artículos 3 y 4 del Código Ambiental de Chubut y los Pactos Internacionales que detallan.

L. invoca, además, su carácter de Doctor en Ciencias Biológicas especializado en sistemas forestales andino patagónicos e investigador del INTA de la Experimental Bariloche, con sede en L.G.

Denuncian como hecho nuevo el incumplimiento, por el actor, de la medida cautelar dispuesta a fs. 124 pues continuaba con la obra. Piden el libramiento de un mandamiento de constatación, a fin de verificar el hecho nuevo que denuncian, como también que se dispongan medidas para sancionarlo, declarando su temeridad y malicia.

Aportan material fotográfico confeccionado por la “Asamblea de Vecinos...” para que sea cotejado con el presentado antes -agregado a fs. 114/5 y 117/9- y el Informe Técnico sobre los humedales del Paraje L.G., que se transcribe en el mismo escrito (fs. 158 vta/159 vta.), que dijeron les había sido encargado, por los miembros de aquella, a dos Ingenieros y vecinos: C. R. y R. G..

Además solicitan como medida para mejor proveer que se amplíen los puntos de la pericia del hidrogeólogo ofrecido por la demandada (el Municipio); y que se cite a declarar como testigo a la Doctora en Ciencias Naturales, en Ecotoxicología y vecina: C. S. (hoy apelante).

VI.- Traslado corrido a las partes.

Ocurrida la vista a las partes, solamente contesta el actor, oponiéndose a que ese grupo se presentase como litisconsortes, pues- a su decir- no reúnen los requisitos del art. 93 del CPCC. Arguye que ellos pretendían modificar el objeto del proceso, un recurso contencioso administrativo, en el que solamente pueden ser partes el Municipio y el sujeto pasivo de la relación procesal, afectado por las normas municipales en su derecho a presentar planos y construir.

VII.- La sentencia que resolvió esa primera presentación, es la SI N° 159/CANO/13 del 5/9/13 (fs.177/178 vta.).

La Cámara de Apelaciones del NO del Chubut, rechaza la solicitud de ese primer grupo de vecinos para intervenir voluntariamente como litisconsortes en el pleito (art. 91 inc. 2° del CPCC). El cuerpo considera que no se dan los extremos previstos en ese precepto, por lo que aquella no podía ser admitida. Advierte que los sujetos que no eran partes originarias solamente intervendrían cuando se justificase la incidencia que podía tener la sentencia a dictarse en el proceso. Entendió que los peticionarios incumplían los requisitos del art. 93 de ese código, por no responder a los parámetros de su art. 333 y siguientes. Alude a la omisión de indicar “el interés propio” que la sentencia eventualmente podría afectar.

Consideró que el Municipio defiende los intereses de la comunidad, situación que incluye los de este grupo de vecinos, y que resultaban subsumidos en los de aquella “los eventuales perjuicios que presumen” los impetradores. Se fundó, a la par, en el art. 233 inc. 1 de la Constitución Provincial, ya que es de competencia del Municipio “...entender en todo lo relativo a edificación...”.

Ese Tribunal dijo, por lo demás, que la decisión no obsta a la eventual convocatoria a "...la Asamblea de vecinos y vecinas..." a fin de que se participen en el proceso en calidad de amicus curiae, conforme a las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 del CPCC.

Respecto de sus peticiones (hecho nuevo, temeridad y malicia y medida para mejor proveer) la Cámara decidió que, a ese instante, su tratamiento es abstracto por la manera de resolver el tema al desechar la intervención de los reclamantes en el proceso como "terceros". Las costas se impusieron por su orden.

VIII.- El recurso de apelación de cuatro vecinos y el actor contra la sentencia referida en el punto anterior.

Los vecinos que presentaron el escrito de fs. 157/171: G. H. , F. J. L., L. E. R. y O. A. C., con patrocinio letrado, interponen recurso de apelación contra esa sentencia a fs. 183, el que es concedido a fs. 184. Manifiestan todos que lo hacen por derecho propio; sin embargo a fs. 198 la Cámara los intima a que en el plazo de dos días individualicen quiénes actúan por derecho propio y por quiénes interviene el doctor M. como gestor en los términos del art. 48 CPCC, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentada. La providencia se notifica por ministerio de la ley y se declara desierto el recurso por no haberse aclarado conforme la orden dada (fs. 203).

La sentencia es apelada, también, por el actor que se agravia de la imposición de costas. Al respecto se forma incidente (fs. 204) y elevados los autos a estos estrados, se resuelve revocar la sentencia en ese aspecto, cargando los gastos sobre "...los incidentistas perdidosos..." (fs. 379/382 vta).

IX.- La solicitud de intervención en la litis de los apelantes (escrito de fs. 296/302).

Mediante el escrito enunciado, se solicita, por los actuales requirentes, el ingreso al litigio como terceros, conforme el art. 91 inciso 2° del CPCC.

Su argumento estriba en que son vecinos del Paraje L.G., todos miembros de la "A.L.G."; denuncian como domicilio real el Paraje..., de la Provincia del Chubut.

F. K., M. V. M., M. C. S., L. G., C. A. R. , F. M. R., P. E. S. y V. G., que de ellos se trata, se presentan por primera vez en el pleito. También D.E. quien, como se señaló antes, fue repelida porque no figura en el poder para juicios otorgado al letrado que representa a aquéllos, ni suscribe en forma personal el recurso analizado.

El escrito es suscripto, además, por tres vecinos del primer grupo, refutado procesalmente, H., L. y R..

Invocan el art. 41 de la Constitución Nacional y su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente saludable.

Explican que en el Paraje... habitan 3000 personas y todas se verían afectadas de obtenerse por el actor una sentencia favorable, ya que padecerían la alteración de la única fuente de agua potable, ya sea por su contaminación, disminución o eliminación.

Expresan que intentan defender el interés general y público, los intereses difusos, y el interés o derecho particular al agua, que necesitan para abastecer sus viviendas y chacras, y el alimento que obtienen de éstas últimas.

Advierten que en la Ordenanza N° 37/88 se dispuso la intangibilidad de los mallines de los lotes 19 y 20, salvo proyectos autorizados expresamente por la Municipalidad de L.P.. Reflexionan sobre el sentido de la defensa que intentan y se dicen amparados por los derechos que les otorgan los artículos 2340 inc. 1 a 5 del Código Civil antes vigente, los artículos 32, 33, 37 y cc de la Ley de Corporaciones Municipales, el Código de Aguas Ley XVII N° 53, el Acuerdo Hídrico Federal

aprobado por Ley N° 5047, la Ley de Política Hídrica XVII N° 88, los artículos 3 y 4 del Código Ambiental de Chubut y los Pactos Internacionales que detallan.

Exponen que si el fallo convalida la construcción de al menos una vivienda sobre una zona de mallín que provee agua potable, tanto el riego como el consumo se verían contaminados por el vertido de aguas cloacales y grises que son desechadas sin tratamiento alguno, constituyendo un grave riesgo para su salud. Al respecto adjuntan material fotográfico y el mismo Informe Técnico que antes presentaron, confeccionado a su pedido por los Ingenieros R. G. y C. R., vecinos de este lugar.

Entienden que habilitar al actor para que pueda drenar el agua de ese mallín implicaría no solo quitarles su provisión, sino además un riesgo de generar derrumbes o aludes que afectarían directamente sus viviendas de ellos, las que se encuentran en la ladera por debajo de la propiedad del actor.

Apuntan a que tienen conocimiento que la vivienda de él -el actor- está por ahora destinada para que habite con su familia, sin embargo sostienen que aquél ha comentado que construirá otras, con fines de explotación turística. Entienden que esto agravaría la contaminación de las aguas, por el uso que se les brinda.

Añaden que existe riesgo de siniestro eléctrico, exponiendo a los transeúntes, a ellos mismo y sus hijos de ellos al peligro, pues se les impide circular por su barrio (adjuntan fotografías del tendido eléctrico). De igual modo, sostienen, los afectará la "...posible pauperización del servicio de energía eléctrica..." en sus domicilios y eventuales cortes de energía y cortocircuitos.

Bajo el título "Por qué la Municipalidad de L.P. no nos representa", hacen saber de sus gestiones ante el Municipio (denuncia y notas) y en el expediente que tramitó ante el Juzgado de Faltas; ante autoridades provinciales (el Gobernador, el IPA, del cual se obtuvieron informes sobre humedales) y ante autoridades nacionales (el INTA). Además de presentarse en este juicio en el que denunciaron, como hecho nuevo, la violación de la medida cautelar, tema que no fue tratado ya que se rechazó el pedido de intervenir como terceros interesados. Entienden que, pese a que el remedio fue concedido, la no individualización de las firmas implicó que se lo tuvo por no presentado.-

Arguyen que todas estas gestiones las vienen realizando ellos, como vecinos, porque la Municipalidad no representa sus intereses (fs. 298). Estiman que si está la demandada presentada como parte, ella- el Estado Municipal- debería representar los intereses difusos de toda la sociedad; pero como todas las medidas adoptadas respondieron a las reiteradas denuncias de "cientos de vecinos" que no fueron atendidas, debieron difundirlas públicamente y tras el insistente reclamo popular, recién se adoptaron las resoluciones que en autos se cuestionan. Le reprochan a la demandada que nunca actuó de oficio, en defensa de sus intereses. Mencionan que a su instancia de ellos, los vecinos, se obtuvo la sentencia del Juez de Faltas; pero que pasado un año y medio desde su dictado, el Ejecutivo Municipal no controló su cumplimiento, ni ejecutó la multa impuesta a C.. Además le cuestionan el no haber iniciado ninguna medida ante el incumplimiento, sumando que no denunció la inobservancia de la cautelar, de allí que ellos mismos han tenido que presentar la cuestión como hecho nuevo y probarlo. Por otro lado cuestionan a la Municipalidad de L. P. pues les niega la vista del expediente administrativo.

Solicitan que se permita su participación en este proceso como terceros interesados, vinculándolos al expediente, y que se otorgue, consecuentemente, el ejercicio de su derecho a producir pruebas, alegar y ejercer todas las facultades que conlleva la defensa en juicio. Persiguen que se rechace la demanda del señor C.; que se haga efectiva la cautelar ordenada, que se le prohíba la construcción de su vivienda en el lugar en cuestión; que se ordene demoler lo ya

construido volviendo las cosas a su estado anterior y que se remita a la Justicia Penal, ante la comisión presunta del delito de desobediencia por el art. 239 del Código Penal.

Denuncian como hecho nuevo que se encuentra habilitado el actor tiene habilitado en servicio eléctrico sin que se cuente con las condiciones mínimas de seguridad, ocasionando un riesgo grave e inminente; también insisten en el incumplimiento de la cautelar y de la sentencia del Juez de Faltas. Advierten que el señor C. ya está viviendo en la casa. Ofrecen como prueba un mandamiento de constatación e informativa a la Casa de la Justicia de El Bolsón.

Solicitan como medida para mejor proveer -fs. 300/301- las siguientes diligencias: la ampliación de los puntos a realizar por el perito hidrogeólogo; el libramiento de oficio al INTA; el testimonio de la doctora en Ciencias Naturales y Ecotoxicología C. S.; y que se considere el Informe Técnico sobre humedales del Paraje... que transcriben.

XI.- La oposición del actor a la presentación de los apelantes (fs.313/315 vta.).

Corrido traslado a las partes, se opone el actor. Demanda que se rechacen cada uno de los pedidos de intervención y cada uno de las pretensiones de todos los que se presentaron.

En principio, manifiesta que aquella que contesta es una reiteración de otra intentada por vecinos y en ese sentido menciona a cuatro personas del grupo anteriormente rechazado: H., L., R. y C.- por lo que a su juicio resulta improcedente.

Transcribe parte de la SI 159/13 de la que extrae, en sustento de su posición, los siguientes argumentos: a. que la Municipalidad de L. P. ya representa y defiende los intereses de la comunidad, por lo que también incluye los intereses de los presentantes; b. que es competencia del Municipio demandado entender en todo lo relativo a la edificación conforme el art. 233 inc. 1 de la Constitución Provincial; y c. que la Cámara, haciendo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, ya consideró que la Asamblea de vecinos y vecinas... podía participar en calidad de "amicus curiae".

Niega todos los hechos y la autenticidad de la documental que sus adversarios procesales acompañan, de las que ofrecen, que ellos constituyan una "Asamblea" y que sean vecinos del Paraje...".

Se opone rotundamente a que este grupo de vecinos participe en este juicio como terceros interesados, en el carácter previsto en el art. 91 inc. 2º del CPCC, que legisla acerca la intervención voluntaria.

Interpreta que el art. 92 del CPCC dispone que los legitimados que intervengan como terceros lo harán como litisconsortes de la parte principal y tendrán sus mismas facultades, pero que en ningún caso esa participación retrogradará el juicio, ni lo suspenderá.

Arguye que los presentantes carecen de legitimación sustancial necesaria para ser actores o demandados en este proceso contencioso administrativo en los términos de la Ley de Corporaciones Municipales, art. 127 y subsiguientes. Esto, porque solamente pueden ser parte en esta acción el ente administrativo (Municipalidad de L.P.) y que por el otro lado actuará como "sujeto pasivo" quien resulte "afectado" por el dictado de normas municipales específicas que mellen "su derecho administrativo a que se le permita presentar planos y construir en su propiedad". (Todo indica que en cambio de "pasivo" quiso decir "activo").

Niega y rechaza los pedidos de los apelantes referidos a la "denuncia de hecho nuevo", a "la petición de que se declare temeridad y malicia", a la "medida para mejor proveer" y a la postulación de que se produzca un "Informe Técnico de parte".

Más adelante denuncia entorpecimiento y afectación de las garantías constitucionales, por haberse permitido la participación en el proceso de personas que no han sido reconocidas como parte, las que han obtenido resultados procesales, y que alteraron el desarrollo del proceso incorporando cuestiones ajenas a la relación jurídico- procesal instalada. Alude a que se hizo lugar a una “medida cautelar pedida por la demandada”, en atención a una nota presentada por “la Asamblea de Vecinos...” (fs. 315). Critica que el Municipio refiera a lo que estos últimos le dijeron.

XII.- La sentencia apelada.

Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 19 del año 2014, dada el 5 de septiembre 2013 (fs. 317/318), en recurso, la Cámara del Noroeste del Chubut no hace lugar a la segunda petición de integrar la litis como terceros de los vecinos de “la Asamblea...”, que habían presentado a fs. 296/302, bajo los siguientes fundamentos.

Entiende que los presentantes solicitaron ser incorporados al pleito como terceros interesados y que denuncian un hecho nuevo, frente al cual debe declararse la temeridad y malicia del actor. Además, que aluden a que éste incumple la medida cautelar ya ordenada en autos y piden medidas para mejor proveer.

Describe los derechos que invocados: a gozar de un ambiente saludable, fundándolo en general, en el art. 41 de la Constitución Nacional y, en particular, a acceder al agua potable, cuya única fuente se vería afectada a través de la construcción de C.; también a participar en las cuestiones que involucran al lugar en donde viven y a preservar su derecho de propiedad.

Luego analiza la contestación del traslado del escrito del actor, refiriendo que niega los hechos invocados y que aduce que el proceso tiene como principio dirimir cuestiones de aquel con la demandada, en la que solamente participará el tercero cuando tenga un interés legítimo, manifestando que no debe afectarse el desarrollo del proceso ni prorrogar la constatación judicial dispuesta.

Considera que aquéllos pretenden revivir una etapa procesal precluida, pese a que ya se expidió al respecto en la Sentencia N° 159/13, “...que ya ganara firmeza...”. Señala que en esa oportunidad se había entendido que no se daban los extremos exigidos en el art. 91 inc. 2° del CPCC para que fuera admitida la intervención de terceros petitionada a fs. 157/160; y que “...ahora nuevamente solicitan su intervención como terceros....”

Concluye la Cámara en que “...una vez más pretenden introducir planteos que ya fueron resueltos con carácter firme en el proceso, no pudiendo reeditar lo ya resuelto, y que a su vez demora injustificadamente el curso ordinario del trámite procesal”. Estimó que resultaba improcedente la presentación de fs. 296/302, “debiendo estarse a la resolución obrante a fs. 177/178 vta....”.

Ese Tribunal resuelve no hacer lugar a la presentación de fs. 296/302, imponiendo las costas “...a los presentantes perdidosos...”.

XIII.- La expresión de agravios (fs. 398/409 vta.).

Los apelantes reseñan las actuaciones y expresan lo que sigue.

Primer agravio tildan de ilógico el fallo cuando se les endilga que con su escrito de presentación en juicio, solicitud de intervenir como terceros, pretenden “revivir una etapa precluida”.

Alegan que como se han presentado en una etapa procesal válida, en un juicio vigente y de manera oportuna mediante una manifestación nueva e independiente de la realizada por otros

vecinos, el apelado no consideró que el art. 91 del CPCC establece que los terceros en cualquier etapa o en la instancia en que se encontrare el proceso pueden integrarse.-

Criticaron el argumento de la Cámara y advierten que no atendió que eran dos grupos de sujetos diferentes: a. el suyo propio que identifican como “la presentación de 13 vecinos”, y del que señalan la seguridad de que hay ciudadanos que no intervinieron en el proceso antes de la presentación de fs. 296/302; y b. otro, detallado como “la presentación de 4 vecinos” que correspondía a diversos sujetos. Endilgan que lo decidido “anula” su derecho a la defensa en juicio, reconocido en las Constituciones Nacional y Provincial.

Denuncian que a través de aquella errónea equiparación se afectó la capacidad de hacer valer la protección en juicio de los derechos humanos al ambiente, al agua, a prevenir y participar de las decisiones referidas a su propiedad y en particular, al uso y goce de bienes particulares y bienes naturales comunes.

Plantean como hipótesis que, aun cuando fueran los mismos ciudadanos en ambas presentaciones, se podrían rectificar defectos y falencias de una anterior; puesto que si los anteriores vecinos no expresaron su interés legítimo -como se objeta- se trataría de un defecto legal, subsanable.

Añaden al respecto, que es falsa la argumentación relativa a que admitir su participación en la litis como terceros generaría demoras, ya que los arts. 94 y 97 del CPCC, respectivamente, han previsto que la presentación del tercero no interrumpe ni retrograda el proceso; y que el recurso contra la denegatoria no tiene efectos suspensivos. Arguyen que se les impide controlar y denunciar las omisiones de la Municipalidad de L.P., así como las violaciones del actor a las decisiones de la Cámara que interviene, las que han sido toleradas. Asimismo, explican que no han podido- desde la presentación en tema- aportar pruebas, participar y controlar su producción, alegar sobre ella, recurrir y ejercer todos los derechos reconocidos a los terceros por la Constitución y la Ley Procesal, como derivación del derecho de defensa en juicio, que la jurisprudencia ha confirmado; efectúa citas al respecto.

Segundo agravio. Cuestionan que en la sentencia apelada se afirme que los apelantes no expresaron un interés legítimo para ser terceros interesados en este juicio; estiman que, en realidad, la Cámara omitió considerar su presentación en el capítulo “Interés particular”, ítem en el que argumentan al respecto. Encuentran que la sentencia es palmariamente incongruente, lo que la fulmina de nulidad.

Aducen que si bien la causa es de interés público, le causa agravio que ese Tribunal se funde en que el Municipio accionado representa el interés de los vecinos, ignorando que a fs. 297 los apelantes explicaron el motivo contrario: que el demandado no cumplía esa misión.

Manifiestan que ellos comparecieron en protección de dos tipos de intereses: a. un interés legítimo sin modificar los términos de la discusión, sino reforzando, controlando y mejorando la posición de la Municipalidad de L.P.; y b. que propenden a aportar prueba, fundamentos y una mirada diferente, conforme los intereses de la comunidad que eligieron y disfrutan vivir, que sufrirá, en forma directa, las consecuencias negativas de su deterioro. Adunan jurisprudencia.

Sostienen que vienen trabajando, desde hace más de tres años y en forma ininterrumpida, a través de la “Asamblea de vecinos...”, en protección del mallín L.G., mediante las acciones que enunciaron cronológicamente a fs. 297/299. Con ello entienden acreditado su interés legítimo de modo manifiesto y acreditado con la prueba acompañada, que da cuenta que- ellos- aportaron toda la información producida respecto del mallín, Informes del INTA y del IPA, así introdujeron las denuncias ante el Municipio de L.P., respecto de la obra que el actor C. realiza sobre el humedal.

Señalan que este proceso trata, sin lugar a dudas, cuestiones de interés público que el actor intenta esconder bajo el ropaje de una cuestión meramente particular de un individuo contra la administración, pese a que excede la naturaleza de los derechos y normas discutidos e invocados por las partes (remite al punto II del memorial). Destacan que las ordenanzas que cuestiona C., así como las resoluciones que impugna porque rechazan su solicitud de permiso de obra, son normas cuyo que protegen al bien jurídico “ambiente”.

Insisten en que la discusión acerca de la vigencia de la protección de la fuente de agua proveniente de los mallines de G., ubicados en la parte más alta del cerro P., involucra el derecho al ambiente y por ende, afecta a los derechos de todos los habitantes, conforme el art. 41 CN. Por ello interpretan que la cuestión interesa a toda la población, incluyéndolos, porque habitan debajo del lugar donde el actor construye. Y además, porque impacta en la fuente de agua del paraje (remiten a la documental aportada a fs. 215/236), así como al factor de amortiguación geológica (envían a la agregada a fs. 298 y al informe del INTA de fs. 237/242), temas acerca de los que poseen interés conforme manifestaron a fs. 296 vta., pues les anima el propósito de evitar el drenaje del mallín, prevenir su contaminación, disminución o eliminación.

Aseguran que han justificado, con creces, el interés legítimo para ser parte como terceros interesados cuando fundaron su petición de fs. 296/302. Pues además de ostentar derechos de incidencia colectiva, los que se discuten en autos (al medio ambiente y agua) y serían bastante para legitimarles en el juicio (arts. 41 y 43 de la CN), son titulares de un derecho subjetivo que se vería afectado por la posibilidad de que el actor edifique sobre el mallín. Esto, dada las consecuencias directas que dicha acción tiene sobre el ambiente, la calidad y cantidad de agua que consumen los habitantes del Paraje... y porque el art. 21 CADH garantiza su uso y el goce de esos bienes. Advierten que el impacto traería consecuencias materiales concretas en la vida de quienes pretenden ser terceros en este juicio.

Añaden que sería un precedente nefasto a nivel social, porque en ese lugar, en los mallines, existen proyectos de emprendimientos inmobiliarios susceptibles de dejar sin agua o comprometer seriamente su abastecimiento a todo ese paraje.

Evocan jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y señalan que ha sido consistente en admitir la intervención de terceros en casos ambientales cuando se acredita un interés propio y conexo con el debatido por las partes.

El tercer agravio referido al impedimento de defender judicialmente una afectación del derecho al ambiente. La pertinencia de su presentación en juicio.

Destacan que el actor postuló un caso netamente ambiental cuando puso en cuestión la validez de la normativa de tutela de ese espacio, especialmente en su dimensión hídrica y geológica. Que al mismo tiempo “impugnó las facultades” de la Corporación Municipal en “la faz ambiental”, que le permiten regular su planificación territorial en concordancia con aquella protección.

Encuentran insólito que se pretenda excluir al resto de la comunidad del “interés en la vigencia de esa tutela ambiental”.

Se quejan porque, en definitiva, se les ha impedido ser parte, desde su “...primera presentación hasta lo que resta del proceso, pudiendo controlar y denunciar las omisiones de la MLP, así como las violaciones sistemáticas del actor a las decisiones de la Cámara -que en conocimiento directo de ellas, las tolera...”. También aluden a que se les ha cercenado la posibilidad de aportar pruebas, participar y controlar su producción, alegar sobre ella, recurrir y ejercer todos los derechos acordados a los terceros por la Constitución y por la ley procesal como derivación del derecho de defensa. Citan jurisprudencia en sostén.

Aluden a la gravedad institucional que implica la cuestión, como lo señalan en su presentación de fs. 299/300 cuando advirtieron al Tribunal que la cautela estaba siendo violentada, sin lograr que se decrete "...siquiera un mandamiento de constatación..." actitud jurisdiccional que cuestionan.

Destacan que se verificó en la inspección ocular, a la que concurren como "...pretensa parte y amigos del tribuna...l", que el actor estaba viviendo sobre el mallín "...tomando en una burla las decisiones judiciales y las instituciones democráticas..."

Otros agravios. Cuestionan que la Cámara no consideró que en el escrito de respuesta al traslado de su presentación, el actor niega la violación a la cautelar (remite a los puntos 7 a 9 del escrito de fs. 299/300) y cuestiona el Informe Técnico que ellos habían presentado (fs. 301/2). Ponen en picota el hecho que el Tribunal interviniente constató tal anomalía, pero que arbitrariamente ahora les impide a los apelantes ejercer la defensa de las garantías normativas previstas para la protección del agua, del bosque, del ambiente y las que garantizan el uso y goce de su derecho de propiedad, a las que tienen derecho como parte de la población del Paraje que habitan, debajo de la ubicación del actor; censuran que, a la par, la Cámara ignora los elementos probatorios aportados.

XIV.- Traslado del memorial de agravios.

Corrido traslado al actor y a la demandada del memorial de agravios, ninguna responde (fs. 410/416).

XV.- El Dictamen del Procurador General (fs. 417 y vta.).

El señor Procurador General advierte, en primer lugar, que asiste razón a los recurrentes en tanto aducen que los presentantes del escrito de fs. 296/302 son más numerosos que aquellos que intentaron intervenir a fs. 150/171, y que todos son vecinos de la localidad de L.G. Entiende que cabe expedirse al menos sobre la participación de aquellos que ahora pretenden ingresar al proceso.

Distingue que en la concepción tradicional del contencioso administrativo, de naturaleza impugnativa y revisora como el municipal, un particular ataca un acto de la Administración pidiendo su nulidad y que se haga efectivo su derecho.

Destaca que sin embargo, y en este caso, la particularidad que lo distingue es que la Administración invoca normas de protección de bienes colectivos para denegar la autorización pretendida por el actor y que se trata de asuntos vinculados con el medio ambiente, la composición geológica de los terrenos y los recursos hídricos y tiene potencialidad de afectar a los apelantes la cuestión que se discute.

Entiende que estos últimos tienen razón en que la discusión de la protección del medio ambiente y de la fuente agua, proveniente de los mallines de L.G. ubicados en la parte alta del cerro P..., deja en evidencia el propósito de poner en crisis decisiones del Municipio sobre bienes colectivos (art. 41 de la Constitución Nacional y arts. 101 y 109 de la Constitución Provincial).

A juicio del Magistrado, se presentan "evidentes" los hechos, el interés y la participación necesaria de los vecinos en el proceso, conforme el art. 91 inc. 2 CPCC.

CONSIDERANDO:

1.- Que este recurso se intenta en el marco de una acción contencioso administrativa municipal, en la que, en primer grado, interviene la Cámara de Apelaciones asentada en Esquel, investida competencialmente por una norma sancionada en el año 1988, la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46 (antes Ley Nº 3098). Ésta, en su capítulo XI y en escasos artículos,

determina las condiciones de habilitación de la instancia y la remisión al Código Procesal Civil y Comercial Provincial determina que un régimen que no es específico de la materia se aplique en el curso del proceso.

Desde antaño, la ausencia de un código contencioso administrativo en los órdenes municipal y provincial ha conducido a este Superior Tribunal a ponderar las particularidades que reviste el Derecho Administrativo. En ellos, se ha procurado conciliar o adaptar las reglas procesales del código supletorio con los preceptos constitucionales y las normas administrativas que resulten de aplicación en cada caso.

Esta apelación trae al tapete una regla procesal general prevista en aquel ordenamiento ritual, que los recurrentes piden que se interprete a la luz de garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción consagradas por el orden superior que prevalece.

Recuérdase que los impugnantes se presentaron voluntariamente y solicitaron intervenir como terceros en este proceso enarbolando su interés en defender la legitimidad del acto administrativo de la Municipalidad de L.P., en tanto impide al actor, y por eso su pretensión de nulidad, edificar en un mallín; pero la proposición, que basaron en el art. 91 inc. 2° del CPCC, fue rechazada en la sentencia en crisis que denegó esa petición.

2.a. En lo que agravios atañe -y arriba se ha relatado- los que ocurren plantean, como primera tónica, lo ilógico de la decisión adversa que había sido materia de la SI N° 159/2013 de fs. 177/17, desestimatoria de la presentación de otros vecinos del lugar instalada con iguales fines, sobre la base de que no se daban los extremos exigidos en el precepto ritual atinente.

En el fallo en recurso, se hace memoria, la Cámara concluyó en que los presentantes -ahora apelantes- pretendían “revivir una etapa precluida”, pues el planteo ya había sido resuelto y se encontraba firme, con ello se demoraba, injustificadamente, el curso ordinario del trámite procesal (SI N° 19/14, a fs. 317/318).

Este último argumento es rebatido mediante un discurso que sostiene que no se trata de las mismas personas, sino de dos grupos diferentes de vecinos afectados por lo que se decida en esta causa.

2. b. Ya resolvió esta Sala -SI N° 81/SCA/14 (copia agregada a fs. 390/395 vta)- admitir el recurso de apelación de los señores M. C. S., L. G., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M. y V. G..

En esa interlocutoria se afirmó que “...les asiste razón cuando exponen que les atribuye (la Cámara) actos en los que no tuvieron participación alguna...” (punto 4 de los considerandos). Luego, se corroboró que la presentación anterior -también rechazada- correspondía a otros vecinos (los señores H., L., R. y C.).-

Así, conforme exhiben las constancias, los apelantes se presentaron por primera vez en la litis a fs. 296/302, cuando solicitaron participar como terceros, al amparo de la figura del art. 91 inc. 2° del CPCC.

De suerte que la decisión que aquí se adopte se asentará sobre la conclusión preliminar que sigue: en la causa no se ha permitido la intervención de ningún vecino como tercero.

3.- En clave de los demás puntos de censura, se han de tratar conjuntamente, conforme habrá de verse.

3. a. Los recurrentes endilgan al fallo en crisis la falta de fundamentos suficientes para justificar el rechazo a su participación como terceros. Cuestionan que no se analizó el escrito de presentación, pese a la gran cantidad de argumentos de hecho, de derecho y de la prueba que avalaron el pedido. Remiten a éste, aseverando que expusieron la necesidad justificante de su

propuesta encaminada a lograr la intervención en el pleito bajo ese carácter procesal, pues son vecinos “afectados” por la construcción que el actor continuaba realizando en “un mallín”, en infracción de normas que reglan esa actividad y- especialmente- amparan el ambiente en que habitan, a pesar del dictado de un acto municipal que impide avanzar con esa obra, acto había sido emitido gracias a una denuncia que efectuaron en sede administrativa que satisfizo sus exigencias.

Criticaron el argumento de la Cámara que adquiere los fundamentos de la oposición del actor al decir que “...sólo el tercero participará cuando tenga un interés legítimo...”, dando a entender, de esa manera, que los apelantes no demostraron esa propiedad. Ellos insisten en que se presentan como “afectados” por la cuestión ambiental que entienden ventilada en autos.

3.b.- En principio, cabe recordar que del art. 93 del CPCC surgen reglas procesales que deben cumplir tanto los terceros que formulan el pedido de intervención en la litis, cuanto el Juez que toma la decisión.-

Los que pretenden deben cumplir con los requisitos que se exigen para la instalación de la demanda, en lo pertinente, y justificar su legitimación a través del aporte u ofrecimiento de la prueba estimable para acreditar los hechos en que se funda la solicitud -legitimación.

Cabe a la Magistratura, por su parte, el análisis meduloso de la solicitud, para que, abierto el campo a la discusión, tome una decisión positiva o negativa al respecto.-

3.c. Ese devenir ha sucedido en folios, adonde en repulsa de la proposición se irguió la postura del actor C., opuesta de manera contundente a aceptar la posición de quienes intentan participar como terceros. Este sujeto procesal basó su tesis en que en este proceso no se debate un tema ambiental, sino una cuestión que solamente le atañe a él y a la demandada, la Municipalidad de L.P., de suerte tal que la admisión de terceros ajenos afectaría al desarrollo del proceso y prorrogaría una constatación judicial que ya había sido dispuesta.

Y esa fue el curso seguido en el fallo que se analiza, pues la Cámara- como se dijo- asumió esa posición y rechazó la postulación sucedida en el incidente sustanciado al efecto.

3.d. La Cámara no analizó el escrito de los apelantes bajo el argumento de que ya había tomado partido antes, cuando a sus estrados arribó una idéntica cuestión suscitada a instancias de otros vecinos.

De allí el acierto de los que apelaron cuando, crítica mediante, aludieron que el dispositivo que resolvió “...no hacer lugar a la presentación de fs. 296/302...” omitió la ponderación de los hechos, del derecho invocado, de las pruebas acompañadas y de las demás ofrecidas para acreditar y fundar la intentada incorporación como terceros.

-

Digo acierto pues, a todas luces, la recurrida carece, en ese sentido, de fundamentos o, en otras palabras, incurre en incongruencia por defecto, en la medida en que no se ajusta a la situación de hecho planteada en autos. No es que en sí los dogmas se encuentren trastocados, sino que la solución jurídica aparece incongruente con la materia vital que la reclama, tópica ya vista en el punto 2 de la presente.

Cabe recordar la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “...de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática...” (CSJN, en “L.E.S. c.

CEMIC s/ amparo”, del 20/05/14; y “P.A. c. Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo”, del 16/06/2015, LL 15/07/15, Cita online: AR/JUR/24252/2015).

Claramente, entonces, la decisión de la Cámara no posee estas virtudes, que han de exhibir las decisiones jurisdiccionales como derivación razonada del derecho vigente atendida a las circunstancias concretas de la causa. Esta defección la vicia, pues- sin desmedro de la cualidad moral e intelectual de sus emisores- se capta la vulneración el haz de garantías que protegen el derecho de acceder a la jurisdicción a los recurrentes, negada sin razones poderosas que la justifiquen, tal lo explicado. Por ello, corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida, e ingresar a otro terreno: el pedido de intervención como terceros formulado por los peticionarios, en el marco del incidente generado a partir de la oposición del actor.

4.- En principio, no puede avalarse el principal argumento del actor C. en cuanto refiere a que la cuestión sólo les atañe a él y al Estado demandado. Es que este planteo no cuadra al contenido de las piezas procesales que exhiben la posición de las partes frente la Resolución impugnada por vía de esta acción contencioso- administrativa de nulidad.

Ambas partes -se evoca- son abanderadas de una interpretación disímil en cuanto atañe a las normas ambientales municipales y provinciales relativas a la preservación del agua, de reservas acuíferas, en las que el Municipio se basó al dictar el acto administrativo que interrumpió las tareas que el actor estaba realizando en el mallín en cuestión.

Si la cuestión controvertida en la litis es la posibilidad de edificar en un sitio controvertido porque al respecto se discute si acaso está protegido o no por mandatos de aquella naturaleza, aciertan los apelantes cuando aseveran que el debate necesariamente ha de versar acerca de la legitimidad de un acto administrativo que las aplica y que, por su naturaleza concierne a la comunidad en la que la obra se asienta.

5.- Ahora bien, los recurrentes se presentan como terceros, e invocan un doble interés: particular y colectivo o difuso; el pedimento de acceder a la jurisdicción es abastecido por el reclamo de ejercicio de la defensa de sus derechos al agua potable -para consumo y riego de sus cultivos, de los que se alimentan-, a la protección de su propiedad y a participar en el resguardo del ambiente que habitan, ante la posibilidad de que en la sentencia definitiva se declare la nulidad del acto que impide al actor construir en el mallín.

Su intervención en este pleito, justifican, obedece a que, aun cuando el “interés público” ya esté representado por el Municipio, han sido ellos, como “vecinos”, quiénes a través de sus gestiones administrativas han logrado que aquél dictara la Resolución Nº 285/12, que impide al señor C. avanzar en esa construcción.

Señalan que son “interesados” en la conservación del acto que los beneficia, porque una eventual sentencia que declarase su nulidad los afectará directamente en el goce de aquellos derechos particulares y de pertenencia difusa.

Invocan el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce que: “...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. ... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural... y de la diversidad biológica... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”

Aluden también a la garantía que el artículo 43 de esa Carta Nacional brinda al “afectado”, cuando establece que “...Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. ... Podrán interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente... así como a los derechos de incidencia colectiva en general, ‘el afectado’...”.

Yerguen en sostén de su posición de ellos la garantía de acceso a la jurisdicción que la Constitución de la Provincia del Chubut, bajo el rótulo Derechos Difusos, ofrece en su artículo 57 que estipula: “...Toda persona tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de cualquier especie reconocidos por esta Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado...”

Entienden que están legitimados especialmente por la Carta Provincial que también indica, en su art. 109, que: “...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras...”

6. Una vez repasado de manera breve el discurso de justificación de las posturas, cabe dejar aclarado que esta labor posee un objeto preciso que la circunscribe. Más allá de la riqueza que el tema involucra en términos generales, la médula de lo que es materia de decisión se ciñe a determinar si los apelantes poseen o no el derecho de ingresar al concreto proceso que se desarrolla. O en otras palabras: si la garantía de acceso a la jurisdicción que las Constituciones Nacional y Provincial consagran, se extiende a ellos en una acción como la que ocupa, cuyo terreno de debate involucra la tensión entre el ejercicio de derechos individuales y la protección del medio ambiente por el Estado municipal; siendo como es que les resulta caro ejercer la defensa de la legitimidad del acto administrativo discutido porque, a su decir de ellos, los protege.

7. La cuestión no es sencilla y, por su densidad cabe realizar una labor de aproximación.

7. 1. Mirado el tema de fondo desde la historia constitucional, se advierte que nuestros padres fundadores tuvieron una inteligencia previsor que quedó soterrada, hasta reeditarse por las contingencias del desarrollo de la vida nacional. En efecto, Humberto Quiroga Lavié, convencional constituyente en 1994, decía, en los debates de aquel tiempo que atenían al art. 43, párrafo 2do. de la C.N. “...¿ qué estamos haciendo en esta reforma de la Constitución?. Estamos encarnando el sentimiento jurídico de la Convención Constituyente de 1860, cuya comisión de redacción integrada por Bartolomé Mitre, Domingo Sarmiento, José Mármol y Antonio Cruz Obligado, propuso la inclusión de los derechos que surgen de la soberanía del pueblo, que, como explicó lúcida y brillantemente Bartolomé Mitre en dicha convención, frente a otros convencionales que sostenían que todos los derechos individuales ya estaban protegidos en el art. 14, contestó que no eran los derechos individuales los que se estaban protegiendo sino los que tenía la sociedad como ente moral o colectivo...”. Es decir, los fundadores vislumbraban, desde el inicio, que había derechos más allá de los subjetivos cuya enumeración se había consignado en el art. 14, en tanto involucraban a la comunidad organizada en Estado.

En el mismo tránsito puede exponerse que la ciencia del derecho constitucional crece y se desarrolla por adición. Se van descubriendo nuevas categorías de derechos que enriquece al edificio constitucional pues en cada movimiento evolutivo se reconoce una nueva generación de derechos que importa una nueva noción acerca del Estado y de sus fines, una nueva relación entre

los que el poder y los gobernados y, por añadidura, una nueva manera de control y una nueva democracia que importa nuevos espacios de participación de los gobernados.

En la parte dogmática de la Constitución Nacional- y puede decirse sin atrevimiento que en la Provincial, el avance paulatino en materia de reconocimiento de derechos (que constituyen una verdadera creación cultural) significa, a la par, el establecimiento de nuevos modos de control (el poder que frena al poder o a los excesos de particulares) los que garantizan que aquellos no sean ilusorios. Esos institutos pueden consistir tanto en mecanismos procesales de resguardo como en instituciones que, aún fuera del marco de la triada diseñada según el modelo aún presente de Montesquieu, son creados por la norma suprema como parte del sistema de controles, ampliando, en algunos casos, la participación democrática. Se expanden también los presupuestos de legitimación para ejercerlos, como veremos enseguida, porque es claro que, a una idea más robusta acerca de protección de derechos, de nuevos derechos, necesariamente sigue la pluralización de sujetos capaces de ejercerlos.

7.2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sabido captar esa especial situación, de allí su concepto sobre la categoría “tutela del ambiente” y de su impacto en la conducta que, al respecto los ciudadanos y los jueces deben observar.

En efecto, ha señalado que ella importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de cada uno de los elementos que componen el medio ambiente. Estos deberes, sostiene la Corte, son el correlato de los derechos que tienen al disfrute de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (causa “Mendoza...”, del 20/06/06, Fallos 329:2316).

7.3. Por otro lado, el ejercicio del derecho de tutela en aquellas acciones donde el Estado es parte se ha visto dificultado por la noción tradicional de legitimación que ha caracterizado al derecho administrativo, que condiciona a la aptitud para obrar empleando la clasificación acuñada por Jellinek, que distinguía entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple. Atento a que la barrera entre los dos primeros conceptos es difusa, no se ha logrado caracterizarla de manera tal de contornear sus límites y esto ha repercutido en la posibilidad de acceder al control judicial de las actividades desarrolladas por aquel. La doctrina administrativista de ésta y otras latitudes observa que, en la jurisprudencia, se ha producido el paulatino abandono de esa clasificación tradicional clásica, tripartita, ante la formulación de una categoría novedosa, el interés difuso, donde el enfoque se centra no en la esfera de derechos del individuo frente a la administración sino en la de los derechos del individuo como integrante de una comunidad (Nieto, García de Enterría, Aberastury, conf.<http://www.aberastury.com/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/Legitimacion-articulo-3.doc>).

Gradualmente en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 1994, “vecinos” - como los que se presentan en esta causa- han recurrido a las garantías constitucionales del art. 41 y 43 para acceder a la jurisdicción en defensa de intereses colectivos o de pertenencia difusa en cuestiones ambientales. Ello evidencia un paulatino retroceso de la aplicación de aquella tríada clásica. A la vez que se amplía la legitimación procesal de determinados sujetos por mandato constitucional expreso, y a través de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos se garantiza su acceso a la jurisdicción, flexibilizando la interpretación de las normas procesales pertinentes.

7.4. Cuando se analiza la legitimación de quien se presenta como “vecino” y “afectado” en las acciones contencioso administrativas, las reglas plasmadas en normas procesales anteriores a esa reforma, deben interpretarse a la luz de ésta, conciliando las clasificaciones tradicionales con las nuevas categorías constitucionales.

No puede ser de otra manera pues las normas que regulan el ejercicio de las capacidades reconocidas, y las procesales lo son, no pueden desnaturalizar o alterar la sustancia de aquello constituye su materia (art. 28 y 31 de la C.N, art. 9 de la C.P.), ni los Jueces apelar a posiciones dogmáticas que, aunque arraigadas, producen el mismo efecto pernicioso.

7.5. Si por "afectado" se entiende a "...quien puede ser menoscabado, perjudicado o influido desfavorablemente..." por una determinada actividad u omisión y, por lo tanto, comprende a quien ha sufrido un daño concreto y a aquél que puede ser dañado (conf. Bidart Campos, G., "Acción de amparo, intereses difusos y legitimación procesal", publ. "El Derecho", 159-362), cabe preguntarse si el concepto “vecino” tiene cabida en esa categoría, en clave del derecho constitucionalmente reconocido que ocupa y, por añadidura, si se encuentra en capacidad de intervenir en un proceso para ejercer la defensa de los derechos de la comunidad; y aún más si en tanto miembro de la sociedad civil puede adjuntarse al Estado en la defensa de los bienes en juego.

7.6. En aquellos supuestos en que sólo se persigue la declaración de ilegitimidad de la actuación administrativa, el término “afectado” ha sido interpretado en su acepción más amplia, pues la controversia es objetiva: legalidad de la actuación. Sin embargo, será necesario la existencia de un caso concreto, no admitiéndose una declaración abstracta sobre el particular. En este sentido, cabe recordar que cuando analiza la legitimación procesal del “afectado”, el Alto Tribunal de la Nación en lugar de recurrir a aquella clasificación tradicional, tripartita, muchas veces alude al concepto de “standing” utilizado en los Estados Unidos, y a través de lo que se ha denominado “agravio jurídico”. En esos casos ha examinado la relación jurídica que nace entre el ciudadano, afectado por el incumplimiento de la ley, y la acción que le brinda el ordenamiento procesal, dilucidando de qué manera el incumplimiento objetivo le permite sustentar un agravio. Ello se enlaza con la disposición constitucional, contenida tanto en la constitución americana como en la nuestra, que prevé en el artículo 116, que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación. Precepto que exige la existencia de un caso o controversia real donde se limita el acceso a quien tiene un agravio concreto, por lo que su falta condiciona el acceso. Por ello, la legitimación para obrar se encuentra condicionada a la existencia de causa o controversia de tal forma que, quien la deduce, debe demostrar el interés personal, que evidentemente sobrepasa una cuestión subjetiva.

Esa demostración de lo que denominamos interés personal, la ha descripto García de Enterría expresando que “...consiste esencialmente en la posibilidad atribuida al individuo de poner en movimiento una norma objetiva en su propio interés...”. Así, cuando ha sido perturbado en su esfera vital de intereses por una actuación administrativa ilegal, supuesto en el cual el ordenamiento, en servicio del más profundo sentido de la legalidad en el Estado de Derecho, como garantía de la libertad, le apodera con un derecho subjetivo dirigido a la eliminación de esa actuación ilegal y al restablecimiento de la integridad de sus intereses; a estos derechos subjetivos podemos llamarlos reaccionales o impugnatorios (“Sobre los derechos públicos subjetivos”; comentario de Aberastury en la publicación antes citada).

Como decíamos, la ampliación de los derechos trae aparejada una visión más permeable de la legitimación, que no puede, otra vez, delimitar exageradamente o restringir la noción de derecho tutelado, por la relevancia que el vehículo de realización de la protección posee. En otras

palabras, no puede hablarse de reconocimiento de derechos, sin que quien se dice afectado- y el uso del vocablo se inscribe en este discurso- no posee la capacidad de presentar y mantener ante los Tribunales su pretensión. Pero esto no sólo cabe para aquél que invoca un derecho subjetivo concreto particular e identificable en su individualidad, sino para esa gama que exige la protección de aquello que es de todos y a la vez de nadie, en la medida en que su “interés” se encuentre afectado.

Entendemos que, cuando la Constitución Nacional garantiza la legitimación del “afectado” abre el camino para posibilitar el acceso a la jurisdicción, no de cualquier persona, claro, sino de aquellos que demuestren un particular interés respecto de la causa llamada a decidir; pues más allá de las discrepancias que la jurisprudencia y la doctrina exhiben al interpretar el alcance de las voces “toda persona” y “afectado” empleadas por el constituyente nacional en el art. 43, el interés es condición de la acción.

Cuando M. A. G. analiza el artículo 43 de la Constitución Nacional, se detiene en los problemas que conciernen a la legitimación y, en particular, se dedica a exponer sobre algunas soluciones de la jurisprudencia. En el punto 2.4.3 del trabajo, y luego de advertir que aquella “...muestra algunas vacilaciones interpretativas sobre los legitimados para accionar y acerca de los derechos de incidencia colectiva en general...” (2.4), refiere a la capacidad del “Vecino” y al respecto enseña: “...Contra la privatización de la onda de Radio Municipal se reconoció, en primera instancia, la legitimidad de un vecino, titular de un interés legítimo. Aunque el actor invocó esa calidad y la de concejal, esta última fue desestimada. Para decidirlo así, el Juez diferenció la hipótesis del afectado- en la que se encontraba el accionante- del damnificado que ha sufrido un daño...” (ver autora citada en su “Constitución de la Nación Argentina- Comentada y concordada”, Ed. La Ley, 2da. Edición, página 401).

Desde la perspectiva constitucional entonces, afectado, no puede ser otro que aquel que ha sido menoscabado o puede serlo a futuro. Así, es razonable interpretar que estarán legitimados para intervenir en el proceso judicial todos aquellos para quienes el éxito de la acción pueda implicar la subsanación o evitación de un perjuicio -actual o inminente- y que, consiguientemente, tendrán interés en accionar, en definitiva: “los interesados” (María Jeanneret de Pérez Cortés, Las partes y la legitimación procesal en el proceso administrativo, en el TºI de la obra colectiva Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, editorial Hammurabi, año 2004, pag. 479).

7.7. Esto se relaciona con el concepto de interés difuso, que no se encuentra dentro de una escala intermedia entre el derecho subjetivo o el interés legítimo, sino que se trata de una nueva conceptualización, que no puede ser caracterizada como perteneciente a una interpretación expansiva de cualquiera de los tres conceptos de la tríada tradicional empleada para analizar la legitimación. Se trata de una esfera de relaciones que se nutren de aquellos derechos de naturaleza pública, que obligan a extender el ámbito tradicional de la tutela judicial. Pues, en la medida que se posibilite el acceso a la jurisdicción al titular de un interés difuso, se estará defendiendo la aplicación de las normas constitucionales que disponen una actuación del Estado en favor del individuo.

La jurisprudencia sentada en el mismo año de la reforma de la Carta Nacional y de la Provincial, se admitió que un “vecino”, actuando con legitimación propia, ejerciera una suerte de representación colectiva de la comunidad, permitiéndole el acceso a la jurisdicción a quien se consideraba “afectado” como vecino de la localidad que había sido elegida para la construcción de una planta de tratamiento de residuos peligrosos (causa “Schroeder...”, sentencias del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, n° 9, del 8/09/94, ED 160-346 y de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo federal, Sala III, del 8/09/94, ED 160-347; La

Ley 1994-E-449). La Corte Nacional, pese a que rechazó la demanda, confirmó la legitimación acordada por la instancia anterior. La Cámara, en su fallo, destacó que de conformidad con los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, posee legitimación activa quien, en su condición de vecino de una localidad, promueve acción de amparo para que se decrete la nulidad de un acto administrativo perjudicial al conjunto social.

Cabe atender además, al Alto Tribunal de la Nación, cuando afirma que las normas que autorizan o restringen las facultades para edificar están destinadas a aplicarse dentro del ejido del municipio y constituyen un claro ejemplo de “materias que conciernen sólo a los habitantes de un distrito o lugar particular” (CS, 1998/04/28, “Operadora de Estaciones de Servicio S. A. c. Municipalidad de Avellaneda”, La Ley, 1998-D, 198 -DJ, 1998-3-307). En una causa contencioso administrativa contra un municipio, la Suprema Corte de Buenos Aires admitió el acceso al proceso de un “vecino” como actor, cuando denunció la concreta afectación de su situación jurídica y a la par, la violación de normas de derecho público en el otorgamiento de la autorización otorgada al propietario de una explotación comercial, aun cuando estaba investido del carácter de “tercero” respecto a la relación de derecho administrativo que vinculaba al “autorizado” con la Municipalidad (“Rusconi c. Municipalidad de La Plata...” del 7/4/95, en la página web de la SCBA). Para así decidir atendió a la modificación constitucional del año 1994, por entonces reciente, cuando advirtió que “...los nuevos principios consagrados garantizan otros tipos de tutela, asegurando el acceso a la justicia a situaciones jurídicas que exceden ampliamente el esquema clásico de la custodia de los derechos subjetivos, potenciando de ese modo los marcos de legitimación activa para ejercitar pretensiones en juicio”.

Se vislumbra en esta clase de casos, que se ha ampliando el espectro de posibilidades para acceder a la jurisdicción del “vecino”, no sólo al colindante ya prevista en los ordenamientos civil y procesal civil-. Encontrándolo legitimado si su situación exhibe un interés digno de tutela. Cuando aquel se presenta en un proceso que atañe a su comunidad, el Juez debe analizar las circunstancias de hecho y el derecho que alega para fundar su petición de acceder a la jurisdicción, conciliando las normas procesales con las garantías constitucionales que se vienen analizando. Atenderá a la mayor o menor relevancia que, conforme la cuestión controvertida y la sentencia que decida la cuestión, revista para aquél y de qué modo repercutirá en la comunidad a la que pertenece. Pues el reconocimiento de legitimación al “vecino” se fundamenta en la necesidad de que los jueces protejan el bienestar de la comunidad (conf. fallos del SCBA en “Almada, H. c. Copetro”, 19/5/98 y sus acumuladas “Irazu c. Copetro” y “Klaus c. Copetro”, del 29/5/02; “Rusconi”, sentencia del 4/7/95, entre otros).

7.8. Por otra parte, cuando la afectación adquiere dimensión social, el vecino puede compartir la legitimación con otros, que pueden o no estar organizados formalmente en asociaciones que defienden ese “interés”. Admitir la defensa de derechos “afectados” de un individuo no significa, necesariamente, que la legitimación comience y termine en el individuo; sino que existe un interés de esa sociedad que aquel representa (Quiroga Lavié, Humberto, El amparo Colectivo, Rubinzal Culzoni editores, 1998, Buenos Aires, pag. 93). Es ésta una cuestión de hecho, que el Juez no puede soslayar cuando decide si admitirá o no su ingreso a la jurisdicción, exigiendo al presentante que dé razones suficientes.

La ampliación constitucional de sujetos a quienes se le reconoce legitimación para accionar no conlleva la automática aptitud para demandar sin acreditar los recaudos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción. Al presentarse, el vecino debe razonablemente acreditar la seriedad de la lesión actual o inminente a los derechos o intereses, aunque la pertenencia sea difusa o de incidencia colectiva. Será “el afectado” siempre que acredite un determinado interés, diferenciado del resto de los ciudadanos.

Entonces, no caben dudas que el “vecino” puede considerarse dentro del término “afectado” que emplea el constituyente nacional, entendiéndolo como titular de una acción, a fin de proteger intereses difusos o de incidencia colectiva relativos al ambiente.

7.9. En el orden provincial la legitimación luce clara, si se concilian los arts. 57 y 109 de la Carta Provincial antes transcritos y se atiende al art. 20 del capítulo IV-De los derechos difusos y del amparo ambiental, de la Ley provincial V Nº 84. El legislador la ha otorgado legitimación a la persona “que accione en nombre de un interés colectivo”.

Entonces, no puede entenderse limitada esa intervención a una acción de amparo ambiental, ni a participar sólo como actor, en tanto se ha reglamentado en ese precepto la garantía constitucional del art. 111 de la Constitución Provincial, brindando especial protección a los “derechos e intereses de incidencia colectiva en general”. Y además, porque en el art. 23 de aquella ley se alude a “las acciones de prevención”, que procederán con el fin de “paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la sociedad” (inciso a).

A su turno, en oportunidad de analizar la legitimación de un tercero, no puede ésta limitarse, pues se tornaría inconciliable con las garantías que la Constitución Nacional y la de la Provincia del Chubut le conceden, respectivamente, en los procesos ambientales al “afectado” y a “cualquier persona que accione en nombre de un interés colectivo”. Pues la “afectación” no se refiere a la persona interesada, sino al derecho o garantía que toda persona tiene para defender una situación de tanta importancia que dilata las fronteras tradicionales de la legitimación para obrar (conf. Gozáini, Osvaldo, “El derecho de amparo”, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 114), como lo es la cuestión ambiental que se debate en autos. Además, tampoco se conciliaría con la participación procesal que el código de rito le otorga a los terceros, en diferentes figuras.

7.10. Es menester, por fin, tomar en consideración una idea que quizás, en términos de discurso metódico debería ocupar un sitio prologal: el concepto acerca de acceso a la justicia.

Al respecto cabe memorar la noción dada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una clara aplicación del principio pro-actione. Este órgano ha apuntado a que: “...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los Tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concretos...” (Ver “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Daniel Sabsay-Pablo Manilli- Ed. Hammurabi, 2010, T 2, página 580).

De allí que se sostenga que “...En virtud de ese principio, el Juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo in limine siempre que ello fuera posible y siempre que la acción tenga visos de seriedad. Este principio se encamina entonces a no entorpecer ni a obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva...” (Obra citada, con remisión a Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T I A pág. 392).

8.- Ahora bien, ¿Pueden considerarse “afectados” los terceros que vienen a este proceso a defender el mantenimiento del acto administrativo que protege su derecho al agua y que su vecino expresamente pide nulificar? Y en su caso ¿ese carácter los legitimaría para demandar o ser demandados, de manera que ingresen a un proceso contencioso administrativo, colocándose en la figura prevista en el art. 91 inciso 2º del CPCC?

Recuérdese que este artículo dispone: “INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se

encontrare, quien... 2º) según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio". Este supuesto debe concordarse con el art. 92 establece cuál habrá de ser la calidad procesal de los intervinientes: "En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales".

Cabe considerar que los derechos públicos susceptibles de ser "afectados" en un proceso contencioso administrativo, pueden estar reconocidos en la Constitución Nacional, la Provincial, así como en las normas que posibiliten su ejercicio (provincial, municipal). El análisis liminar de las circunstancias particulares del caso determinará su vinculación con lo que se decidirá en el proceso, a fin de verificar si el tercero lo podría haber iniciado como actor o como demandado, tal la exigencia procesal del precepto en examen.

En el caso, los apelantes se han presentado voluntariamente y pretenden intervenir como terceros, apoyando la legitimidad del acto administrativo junto al Municipio accionado-, a fin de que se lo mantenga, en tanto los favorece en la protección del ambiente que habitan.

En el art. 91 inciso 2 del CPCC provincial la figura invocada es nominada por la doctrina como coadyuvante autónomo, o bien como intervención adhesiva autónoma o adhesiva litisconsorcial. Se trata de un tercero ajeno a la relación jurídica entre las partes que interviene dando apoyo a alguna de ellas, pero no ejerciendo una pretensión propia. Está prevista para otorgar la posibilidad de participar en el proceso judicial al tercero que voluntariamente lo solicite, y acredite que pretende hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, adhiriendo a la calidad asumida por la otra.

Como actúa en interés propio, ello permite que pueda participar en forma autónoma con una actividad procesal amplia. Si bien el coadyuvante autónomo no goza estrictamente de las atribuciones otorgadas a las partes, se le admiten las facultades inherentes a ellas, siempre que estuviere a tiempo. Respecto de la prueba, podrá oponerla y deducirla, en cuanto la estime favorable a sus derechos. Sin embargo, aún en el caso que la norma procesal le asigne el carácter de parte, en su esencia no lo es sino que se trata de un sujeto que interviene en forma eventual (ED, 168-432), por lo que de acuerdo con la clasificación que emplea el CPCC provincial, el coadyuvante autónomo no puede ser equiparado a un litisconsorcista, pues ostenta una legitimación para obrar disminuida. Debido a ello, en ese ordenamiento se han restringido sus facultades, estableciendo los principios de irretrogradación y no suspensión de los procedimientos, por el carácter accesorio de su intervención y porque debe aceptar el proceso tal como se encuentra (art. 94 CPCC provincial).

Eduardo J. Couture ha ahondado en el estudio de esta figura procesal, y señaló que la posibilidad de conceptualizar al tercero como parte ha determinado las facultades procedimentales que se le reconocen en el CPCC, a quien efectúa una adhesión voluntaria y coadyuvante junto al actor o al demandado. Un tercero que se incorpora al proceso lo hace siempre por un interés jurídico suficiente como para investirlo de los atributos propios de la parte. Del hecho de que no disponga de un término de prueba propio y de que no pueda hacer retroceder la instancia, no se sigue que carezca de los tributos de parte. Estas consecuencias no son sino las naturales derivaciones de su tardanza de incorporarse al proceso. No se hallan instituidas tanto en contra del tercero como en pro del adversario de la parte ayudada. Derivan esas consecuencias de la propia libertad de que dispone el tercero de incorporarse o no a la instancia. Por ello, su incorporación es voluntaria y no tiene más alcance que evitarse la ulterior discusión derivada de su postrer litigio sobre la "inter alios iudicata". En lugar de discutir en la ejecución, él prefiere hacerlo con las ventajas del proceso de conocimiento" (Situación Procesal del Tercero Coadyuvante, La Ley T°43, pág. 241).

Sin embargo, cabe acotar que en los Códigos Contencioso Administrativos no aparece la misma clasificación de terceros que la utilizada en nuestro ritual, sino que a veces varía, no es uniforme. En algunos la figura del coadyuvante puede ser solo una, es decir, no se distingue como en los incisos 1 y 2 del art. 91 del CPCC provincial.

9.- En los procesos contencioso administrativos no hay razón alguna para no admitir la intervención adhesiva del tercero, tanto al lado del demandante sea o no la Administración pública- como de la parte demandada (conc. Jesús González Pérez, Manual de Derecho Procesal Administrativo, ed. Civitas, 1990, Madrid, pág. 164).

También cabe acotar que en los códigos contencioso-administrativos se ha destacado siempre la figura del “coadyuvante”, otorgándole protección a los derechos de quien pudiere resultar alcanzado por el acto en crisis.

En nuestro país, ya antiguas normas que habilitaban la instancia exigían la “vulneración de un derecho administrativo”; pero, a la par, admitían su intervención en este tipo de procesos. V.g. en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires de 1903 se requería para estar legitimado, en su artículo 28, la vulneración de un derecho subjetivo, de carácter administrativo. Sin embargo, en el artículo 48 ya figuraba “el coadyuvante”, quien podía intervenir en la litis en la medida que hubiere resultado favorecido con la resolución administrativa que motivó la demanda.

Hoy en día, la participación del “tercero favorecido” por el acto administrativo impugnado, es considerada “esencial” en el proceso contencioso administrativo (conf. Manuel J. Argañarás, en su Tratado de lo Contencioso Administrativo, Editorial Lex, pág. 225 edición del año 1.988). Esto ocurre por cuanto se reconoce que aquél tiene interés en mantener la validez del acto impugnado. Su presencia estará legitimada siempre que de la sentencia que dicte el Tribunal pueda derivarse algún perjuicio para él.

Por lo tanto, señala el doctrinario que resulta “indudable que si los perjudicados por una resolución administrativa tienen interés jurídico en acudir ante el Tribunal de lo contencioso administrativo para demandar la revocación del acto que vulnera el derecho que pretenden, interés tendrían también los favorecidos por la resolución impugnada para sustentar la legitimidad de ella”. Lo sería por ejemplo, el tercero a quien se le reconoció un derecho preferente al del impugnante del acto administrativo. Concuera la opinión de Argañarás con las citas de antiguos fallos. Uno del Tribunal Superior de Córdoba, que entendió que “la persona favorecida por la resolución gubernativa es parte esencial en el juicio contencioso administrativo en que se impugna dicha resolución” (Sent. del 11/12/30). Otro de la Suprema Corte de Buenos Aires: “el coadyuvante es parte esencial en el juicio contencioso administrativo, pues como tal puede ser afectado por el fallo definitivo, ya sea que el juicio haya sido promovido por el Fiscal de Estado o por particulares” (Algañaraz, pág. 233 de la obra citada).

El interés jurídico en el triunfo de la parte a la que coadyuva caracteriza al coadyuvante. Puede tener un derecho que defender o un interés, y deberá acreditarlo razonablemente. Estudiosos del Derecho Administrativo como Aberastury, Hutchinson y García de Enterría advierten que nunca se ha dudado de la participación del coadyuvante cuando solicita acompañar a la Administración demandada, defendiendo el acto impugnado por el actor en las acciones contencioso administrativas de nulidad. Es natural, pues ante tal declaración, es manifiesto que éste es el perjuicio que pretenden evitar y denota el interés en participar en el juicio.

10.- Precisamente ésta es la peculiar situación en la que se han colocado los apelantes, que surge clara del escrito de presentación, atendiendo a las demás constancias de autos. Evitar que en esta acción contencioso administrativa se declare nula la Resolución que impide al actor

construir en el mallín cercano al lugar que habitan, y protegido por la declaración de intangibilidad de la Ordenanza mencionada al dictar ese acto -cuestión controvertida. Pretenden que no se malogre el resultado de las gestiones en sede administrativa que vienen realizando los vecinos.--

10.1.- Si, como se analizó antes, se ha ampliado la categoría de derecho público subjetivo o se ha creado una nueva, cuando el constituyente ampara a los intereses difusos o de incidencia colectiva, cabe considerar que el “afectado” puede elegir distintas estrategias para defenderlos, sin perder este carácter.

Desde una postura realista del ejercicio de la tutela judicial efectiva, así como el actor - como administrado- está habilitado para ejercer el control del acto administrativo dictado por el Municipio demandado que “lo perjudica”, la protección se extiende a los administrados que intervinieron en el procedimiento administrativo y resultaron “favorecidos” por el acto impugnado. En este caso el poder reconocido a los “vecinos” conforme a las consideraciones arriba expuestas, no se ejerce positivamente como acción sino negativamente como progreso al ejercicio de la acción, en la medida que la prevalencia de aquella pueda mellarlo en sus capacidades, una manifestación particular de la facilidad de “entrar en los Tribunales”.

10.2.- Es así lo que sucede en esta acción contencioso administrativa, pues seriamente los reclamantes de la instancia han acreditado su particular interés en el sostén y conservación de la decisión que impide al actor construir en un mallín, por razones que importan a la comunidad toda. Demostraron con suficiencia el carácter de “afectados” por el resultado de esta acción y a la par que, como “beneficiados” por el acto administrativo que impugna el actor, precisar para confirmar la operatividad de sus derechos intervenir junto a la Administración municipal, defendiendo su legitimidad.

Sin perjuicio de que el examen del fondo de la cuestión será el que determine si la construcción del señor C. afecta o no derechos al medio ambiente sano especialmente protegidos, los hechos expuestos por los del recurso para acceder al proceso y el contenido del acto impugnado son suficientes para acreditar su legitimación como terceros, en el carácter invocado. En particular, se atiende a que las gestiones administrativas que concluyeron con el dictado de la Resolución impugnada en autos, han sido realizadas por distintos integrantes de la Asamblea de Vecinos....

Como no se trata de una asociación organizada formalmente, ha de entenderse acreditado el interés en defender este acto administrativo por alguno de esos vecinos. Si aún no se ha admitido la participación en la litis de ninguno de ellos, bien pueden los apelantes representar a un interés “colectivo” suficientemente justificado, el de los vecinos del paraje L.G. afectados por la construcción del señor C..

En palabras de ALSINA, se considera que “....la relación procesal no se desnaturaliza por la incorporación de un nuevo sujeto y, por el contrario, la complejidad de la litis exige la concentración de todos los intereses conexos, no sólo por razones de economía procesal, sino para que la composición de aquélla resulte justa y definitiva...” (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, pág. 363 y 364, 2da. Edición 1963; CPCC comentario al art. 90 del CPCCN, en la obra colectiva “Cód.Proc.Civ.yCom. de la Nación-conc. Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, pár. 377; Directores Elena Highton y Beatriz Areán, edición 2004 Hammurabi).

La aceptación del recurso, en los términos vistos, es pues la solución del caso en lo que a esta etapa de su devenir atañe.

11.- Corresponde otorgarles a los apelantes el derecho de acceder a la jurisdicción en el carácter previsto en el art. 91 inc. 2º del CPCC y, en consecuencia, deben volver los autos a la

Cámara de Apelaciones de Esquel, a los efectos de que se provean las peticiones del escrito presentado por los apelantes a fs.296/302 vta.

12.- Las costas corresponde imponerlas al actor, señor Sergio C., por el incidente y los generados en esta alzada, atento que su oposición a la participación de los recurrentes en este proceso derivó en este Recurso de Apelación (art. 69 CPCC); y en tanto -como se dijo en las SI. N° 44/SCA/13 y N°5/SCA/2014-, el principio objetivo de la derrota resulta aplicable en los incidentes.

13.- Que atendiendo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 (con su modificatoria Ley XIII N° 15), procede regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia y readecuar los fijados en la primera. Por el incidente (oposición a la intervención de terceros), de conformidad con el art. 32 del mismo ordenamiento, al Dr. A. M., en el 18 % de los honorarios que se regulen a los letrados que intervengan por los apelantes en el proceso principal; al Dr. H. R. C.-por la representación de la actora en el incidente- en el 10% sobre lo que resulte regulado a los abogados de esa parte en el principal. Todo, siempre que la suma resultante sea igual o superior al mínimo legal, art. 32 de la Ley arancelaria. En tanto que por aplicación de los arts. 8, 9 y 13 de idéntica normativa, corresponde fijar los honorarios de los Dres. E. R. H. y F. K., en forma conjunta, por su labor ante esta alzada, en el treinta y cinco por ciento (35%) del monto que surja de lo regulado previamente para la instancia anterior. Todo, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

RESUELVE :

1º) HACER LUGAR al recurso de apelación de los señores M. C. S., L. G., C. A. R., F. M. R., P. E. S., M.V. M., V. García y F. K..

2º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 19 del año 2014 (fs. 317/318) de la Cámara de Apelaciones de Esquel.

3º) ADMITIR la intervención de los señores M. C. S., L. G., C. A. R., F. M. R., P. E. S., M. V. M., V. G. y . K., en el carácter previsto en el art. 91 inc. 2º del CPCC.

Vuelvan los autos a la Excm. Cámara de Apelaciones de Esquel, que entiende en Primera Instancia, a los efectos de proveer el escrito de fs. 296/302 vta.

4º) Costas al actor, señor S. C., por el incidente y los generados en esta alzada (art. 69 CPCC).

5º) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. Por el incidente (oposición a la intervención de terceros), al Dr. A. M., en el 18 % de los que se regulen a los letrados que intervengan por los apelantes en el proceso principal; al Dr. H. R. C. -por la representación de la actora en el incidente- en el 10% sobre lo que resulte regulado a los abogados de esa parte en el principal. Todo, siempre que la suma resultante sea igual o superior al mínimo legal, art. 32 de la Ley arancelaria. Fijar los honorarios de los Dres. E. R. H. y F. K., en forma conjunta, por su labor ante esta alzada, en el treinta y cinco por ciento (35%) del monto que surja de lo regulado previamente para la instancia anterior (arts. 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo, con más el IVA si correspondiere.

6º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.